



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –
DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD
Radicación: 76001 41 05 004 2016 01026 00

AUTO No. 1435

De la revisión de expediente se encuentra que mediante audiencia 924 de 01 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la entidad demandada formuló la excepción previa de **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"** bajo el argumento de que en el libelo introductor no se aportó la reclamación administrativa de lo pretendido en este proceso. Ante ello se corrió traslado de la excepción propuesta y se decidió otorgar el término de 5 días hábiles para que la parte demandante allegará prueba de la petición realizada a la entidad demandada.

La excepción formulada tiene el soporte jurídico en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 de Código General del Proceso en aplicación analógica conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de conformidad con el Art. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

"Artículo 60. Reclamación administrativa- Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta"

Arguyó la accionada que la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, instauró su demanda ordinaria laboral contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- DIRECCION SECCIONAL DE SALUD, para obtener el pago de tres facturas por valor total de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$11.771.665), sin haber realizado la respectiva reclamación de pago conforme al Art. 6 del CPT y SS.

La parte demandante, encontrándose dentro del término, allegó escrito obrante a folios 281 y ss del expediente digital, en el cual expresó lo siguiente:

- Que para la factura 4800155503 se encuentra en el folio 52 la "relación de envío de facturas Nro. 66383" en la cual se nota claramente que se está cobrando la factura en mención por valor de \$6.727.041, y que se advierte el sello de la Gobernación del Valle con una firma ilegible de fecha 06 AGO 2015.

- Que para la factura 4800155920 se encuentra en el folio 87 la "relación de envío de facturas Nro. 65547", en la cual se nota claramente que se está cobrando la factura en mención por valor de \$3.527.787, y que se advierte el sello de la Gobernación del Valle y una firma de Oscar Reyes, de fecha 02 JUL 2015.

Que con ello la entidad demandante cumplió con el requisito de haber hecho la respectiva reclamación administrativa pedida por el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo, toda vez que el mismo artículo no exige ninguna rigurosidad ni formalismo al momento de hacer la reclamación, por contrario, advierte el citado artículo que bastará con el *simple reclamo escrito*.

Advierte la demandante, que los folios descritos en cada uno de los numerales, contienen documentos debidamente arrimados al expediente y que los mismos, se entienden AUTÉNTICOS toda vez que los mismos no fueron tachados de falsos por la parte demandada, de conformidad con el Art. 244 del CGP.

ANALISIS PROBATORIO

De la documental allegada por la entidad demandante, se tiene que con relación a la factura 4800155503 no se encuentra el comprobante de recibido por la entidad territorial, siendo así como a folio 94 del expediente digital se observa una relación de envío de dicha factura, sin embargo, **no cuenta** con un sello legible, firma o fecha de su recibido, motivo por el cual la **excepción** propuesta procederá frente a la factura en mención, de la cual se predicará no se demostró el cumplimiento a la reclamación administrativa. Teniéndose como consecuencia de ello que este Juzgado no podrá continuar conociendo del asunto respecto a dicha pretensión.

Respecto a la factura 4800155920, la entidad si dio cumplimiento a la reclamación administrativa, ya que en efecto se cuenta con el sello y fecha de recibido, tal y como se aprecia a folio 155 del expediente digital, con sello de Departamento del Valle, firma de Oscar Reyes de **02 de julio de 2015**, por valor de \$ 3.527.787

Se advierte que si bien la factura contiene el sello en tan solo copia, se determina que sí corresponde al sello del DEPARTAMENTO DEL VALLE, para lo cual contienen una firma y una fecha de recibo. Y que como bien lo aduce la parte demandante, estos no fueron tachados de falsos por la accionada, y que en aplicación del principio de buena fe y de lo dispuesto en el Art. 244 del CGP, se tienen como auténticos.

En suma, de la actuación desplegada por la entidad demandante, se tiene que ésta dio cumplimiento de forma parcial a lo establecido en el Art. 6 del CPT y SS, al haber enviado con anterioridad a la presentación de la demanda, esto es 31 de octubre de 2016, la respectiva solicitud de pago de factura, ante el ente territorial SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, de manera independiente y clara, verificando su valor, número de factura, fecha, y paciente atendido, para ello.

Por lo anterior, se tendrá por demostrado parcialmente el medio exceptivo, en consecuencia,

RESUELVE:

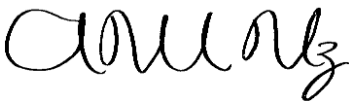
PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES- FALTA DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA, formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, en

relación a la factura 4800155503 por valor de \$ 6.727.041 por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR CON EL PROCESO únicamente respecto a la pretensión de reconocimiento y pago de la factura 4800155920, por valor de \$ 3.527.787

TERCERO: SEÑÁLESE el día **02 DE FEBRERO DE 2022 a las 10:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020



MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HUGO ARMANDO ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001 41 05 008 2020 00240 00

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1439

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe previo de secretaria, debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante.

Notificada la entidad demandada mediante aviso del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial interpone recurso de reposición contra el auto No. 1114 del 20 de octubre de 2020, dando respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder.

Indica el mandatario judicial que la Administradora Colombiana de Pensiones, es una empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autónoma administrativa y capital independiente, vinculada al ministerio de trabajo y la seguridad social y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima media con prestación definida ante la supresión del ISS, asumió toda la carga de la última entidad, por lo que goza de una condición especial en razón del estado de cosas inconstitucionales "por la existencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impedían a Colpensiones cumplir los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones prestacionales y el acatamiento de órdenes dictadas por los jueces de la Republica, por lo que solicita tener en cuenta esta condición constitucional y no incluyan intereses de mora en la ejecución. Por último en cuanto al escrito de recurso vale la pena indicar que el mismo no se le dará trámite alguno, dado la imprecisión a la que aduce al interponer la excepción de inconstitucionalidad, queriendo esto decir que lo que interpone es una excepción de fondo contra el mandamiento de pago y no un recurso de reposición contra el mismo.

Manifiesta que los hechos debido a que no existe demanda ejecutiva no se pueden pronunciar respecto de los hechos ni las pretensiones, no obstante, solicita al juzgado abstenerse de reconocer la medida cautelar presentada por la parte demandante y propone las excepciones de pago, Inexistencia de la obligación, Buena Fe, inembargabilidad y prescripción.

Alega el mandatario judicial la excepción de inembargabilidad de la obligación, alega que según la determinación del artículo 192 del C.P.A.C.A, las entidades públicas como lo es COLPENSIONES, tiene plazo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a sentencia en las cuales se imponga el pago o devolución de una suma de dinero, pero se concluye que la demanda fue presentada en el término indicado por la ley.

El despacho sostiene la tesis que resulta improcedente la exigibilidad y la aplicabilidad de la norma contencioso administrativa al proceso ejecutivo laboral, en razón a que el artículo 192 del C.P.A.C.A. citado por el mandatario judicial no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare a

presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas analógicas de este Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial, dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social contra empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, no es otra que el artículo 305 del Código General del Proceso.

No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto extintivo, impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminadas a las siguientes situaciones: **“garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere”**. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por el profesional del derecho no se encuentra contemplado, ni se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por derivarse el presente título de una sentencia, respecto de la cual solo pueden proponerse las excepciones de **“...Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...”**. Lo anterior en concordancia con el artículo 335 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Por lo que no será atendido por esta operadora judicial.

Así mismo interpone la excepción de prescripción, aduciendo que de ninguna manera reconocen los hechos y pretensiones alegados por la parte ejecutante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, conforme a las normas legales y con cobranza de juicio quedara por el fenómeno a las prescripción conforme decreto 3135, 1968 y 102 del decreto 1948 de 1.996.

Se le pone de presente a la mandataria judicial que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del C.S.T.S.S., en el presente caso no se encuentre prescrito el derecho, en razón a que no han transcurridos tres años a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento que se presentó la solicitud de ejecución de la sentencia judicial. De esta manera y cumpliendo con las normas anteriormente citadas, el Juzgado

Así mismo, es preciso referirse a la solicitud de “petición especial” mediante la cual solicita negar el mandamiento de pago, para darle tiempo necesario a la entidad demandada de realizar los pagos y abstenerse de decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitados por el ejecutante, no librando los oficios de embargo a las entidades bancarias; solicitud la cual no resulta prospera a la luz del artículo 63 del C.P.L., en razón a que cualquier argumento que se pretenda hacer valer contra la referida providencia en la que se exista desacuerdo, deberá elevarse por la vía procesal adecuada, que no es otra que los recursos de ley y los medios exceptivos. Ahora bien, si en gracia de discusión se atendieran para su resolución las peticiones especiales presentada en la contestación de la demanda, el despacho respecto del decreto y practica de las medidas cautelares, hace claridad a la mandataria judicial que este despacho judicial dentro del trámite de los proceso ejecutivo con la

Administradora Colombiana de Pensiones, decreta la medida cautelar una vez en firme la liquidación de costas, ello con el fin de oficiar a la entidad bancaria con el valor exacto con el cual debe cancelar el crédito; y así quedar cubierta la obligación descrita en el título ejecutivo. Así mismo, es preciso referirse a la excepción de compensación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1714 y 1.715 del C.C., en cual se establece que para que pueda operar se debe tener dos deudas recíprocas de ejecutante y ejecutado, dinerarias o de la misma especie, en las que ambos sean acreedores principales, vencidas, liquidadas y exigibles y sobre las que no haya retención promovida por terceras personas y debidamente notificadas a los deudores, en el presente caso nos encontramos con una entidad ejecutada condenada a pagar sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial y de la revisión del expediente no se evidencia deuda alguna por parte del ejecutante a favor de la ejecutada o en su defecto pago del cual se pueda generar un descuento de lo ordenado, por tanto no es procedente la compensación. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente acción por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de inconstitucionalidad, inexigibilidad del título, buena fe, inembargabilidad y prescripción, formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito de recurso de reposición, con base en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No. 399 del 04 de marzo de 2020.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

SEXTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por la ley 1395 de 2010 art 32.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firman quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

La Jueza,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO GAMBOA LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001 41 05 008 2020 00241 00

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1440

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe previo de secretaria, debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante.

Notificada la entidad demandada mediante aviso del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial interpone recurso de reposición contra el auto No. 1115 del 20 de octubre de 2020, dando respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder.

Indica el mandatario judicial que la Administradora Colombiana de Pensiones, es una empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autónoma administrativa y capital independiente, vinculada al ministerio de trabajo y la seguridad social y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima media con prestación definida ante la supresión del ISS, asumió toda la carga de la última entidad, por lo que goza de una condición especial en razón del estado de cosas inconstitucionales "por la existencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impedían a Colpensiones cumplir los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones prestacionales y el acatamiento de órdenes dictadas por los jueces de la Republica, por lo que solicita tener en cuenta esta condición constitucional y no incluyan intereses de mora en la ejecución. Por último en cuanto al escrito de recurso por el valor que se pretende ejecutar si le asiste derecho toda vez que la parte ejecutante solicito librar mandamiento por el valor de \$1.040.000 suma que equivale a las costas del proceso ordinario, por lo que se repondrá el auto en cuanto a la suma por ejecutar. Respecto del recurso por la excepción de inconstitucionalidad, queriendo esto decir que lo que interpone es una excepción de fondo contra el mandamiento de pago y no un recurso de reposición contra el mismo.

Manifiesta que los hechos debido a que no existe demanda ejecutiva no se pueden pronunciar respecto de los hechos ni las pretensiones, no obstante, solicita al juzgado abstenerse de reconocer la medida cautelar presentada por la parte demandante y propone las excepciones de pago, Inexistencia de la obligación, Buena Fe, inembargabilidad y prescripción.

Alega el mandatario judicial la excepción de inembargabilidad de la obligación, alega que según la determinación del artículo 192 del C.P.A.C.A, las entidades públicas como lo es COLPENSIONES, tiene plazo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a sentencia en las cuales se imponga el pago o devolución de una suma de dinero, pero se concluye que la demanda fue presentada en el término indicado por la ley.

El despacho sostiene la tesis que resulta improcedente la exigibilidad y la aplicabilidad de la norma contencioso administrativa al proceso ejecutivo laboral, en razón a que el artículo 192 del C.P.A.C.A. citado por el mandatario judicial no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del

Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare a presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas analógicas de este Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial, dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social contra empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, no es otra que el artículo 305 del Código General del Proceso.

No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto extintivo, impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminadas a las siguientes situaciones: **“garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere”**. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por el profesional del derecho no se encuentra contemplado, ni se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por derivarse el presente título de una sentencia, respecto de la cual solo pueden proponerse las excepciones de **“...Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...”**. Lo anterior en concordancia con el artículo 335 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Por lo que no será atendido por esta operadora judicial.

Así mismo interpone la excepción de prescripción, aduciendo que de ninguna manera reconocen los hechos y pretensiones alegados por la parte ejecutante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, conforme a las normas legales y con cobranza de juicio quedara por el fenómeno a las prescripción conforme decreto 3135, 1968 y 102 del decreto 1948 de 1.996.

Se le pone de presente a la mandataria judicial que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del C.S.T.S.S., en el presente caso no se encuentre prescrito el derecho, en razón a que no han transcurridos tres años a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento que se presentó la solicitud de ejecución de la sentencia judicial. De esta manera y cumpliendo con las normas anteriormente citadas, el Juzgado

Así mismo, es preciso referirse a la solicitud de “petición especial” mediante la cual solicita negar el mandamiento de pago, para darle tiempo necesario a la entidad demandada de realizar los pagos y abstenerse de decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitados por el ejecutante, no librando los oficios de embargo a las entidades bancarias; solicitud la cual no resulta prospera a la luz del artículo 63 del C.P.L., en razón a que cualquier argumento que se pretenda hacer valer contra la referida providencia en la que se exista desacuerdo, deberá elevarse por la vía procesal adecuada, que no es otra que los recursos de ley y los medios exceptivos. Ahora bien, si en gracia de discusión se atendieran para su resolución las peticiones especiales presentada en la contestación de la demanda, el despacho respecto del

decreto y practica de las medidas cautelares, hace claridad a la mandataria judicial que este despacho judicial dentro del trámite de los proceso ejecutivo con la Administradora Colombiana de Pensiones, decreta la medida cautelar una vez en firme la liquidación de costas, ello con el fin de oficiar a la entidad bancaria con el valor exacto con el cual debe cancelar el crédito; y así quedar cubierta la obligación descrita en el título ejecutivo. Así mismo, es preciso referirse a la excepción de compensación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1714 y 1.715 del C.C., en cual se establece que para que pueda operar se debe tener dos deudas reciprocas de ejecutante y ejecutado, dinerarias o de la misma especie, en las que ambos sean acreedores principales, vencidas, liquidas y exigibles y sobre las que no haya retención promovida por terceras personas y debidamente notificadas a los deudores, en el presente caso nos encontramos con una entidad ejecutada condenada a pagar sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial y de la revisión del expediente no se evidencia deuda alguna por parte del ejecutante a favor de la ejecutada o en su defecto pago del cual se pueda generar un descuento de lo ordenado, por tanto no es procedente la compensación. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente acción por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de inconstitucionalidad, inexigibilidad del título, buena fe, inembargabilidad y prescripción, formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: reponer el auto 1115 del 20 de octubre de 2020 que libra mandamiento de pago en cuanto a la suma que esta pendiente por ejecutar, es decir que se libra mandamiento de pago por la suma de \$1.040.000. equivalentes a las costas del proceso ordinario.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No. 1115 del 20 de octubre de 2020, y el numeral tercero del auto 1440 del 16 de diciembre de 2020.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

SEXTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por la ley 1395 de 2010 art 32.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firman quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

La Jueza,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de diciembre de
2020


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA NURY HURTADO DE MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001 41 05 008 2020 00242 00

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1441

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe previo de secretaria, debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante.

Notificada la entidad demandada mediante aviso del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial interpone recurso de reposición contra el auto No. 1116 del 20 de octubre de 2020, dando respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder.

Indica el mandatario judicial que la Administradora Colombiana de Pensiones, es una empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autónoma administrativa y capital independiente, vinculada al ministerio de trabajo y la seguridad social y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima media con prestación definida ante la supresión del ISS, asumió toda la carga de la última entidad, por lo que goza de una condición especial en razón del estado de cosas inconstitucionales "por la existencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impedían a Colpensiones cumplir los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones prestacionales y el acatamiento de órdenes dictadas por los jueces de la Republica, por lo que solicita tener en cuenta esta condición constitucional y no incluyan intereses de mora en la ejecución. Por último en cuanto al escrito de recurso vale la pena indicar que el mismo no se le dará trámite alguno, dado la imprecisión a la que aduce al interponer la excepción de inconstitucionalidad, queriendo esto decir que lo que interpone es una excepción de fondo contra el mandamiento de pago y no un recurso de reposición contra el mismo.

Manifiesta que los hechos debido a que no existe demanda ejecutiva no se pueden pronunciar respecto de los hechos ni las pretensiones, no obstante, solicita al juzgado abstenerse de reconocer la medida cautelar presentada por la parte demandante y propone las excepciones de pago, Inexistencia de la obligación, Buena Fe, inembargabilidad y prescripción.

Alega el mandatario judicial la excepción de inembargabilidad de la obligación, alega que según la determinación del artículo 192 del C.P.A.C.A, las entidades públicas como lo es COLPENSIONES, tiene plazo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a sentencia en las cuales se imponga el pago o devolución de una suma de dinero, pero se concluye que la demanda fue presentada en el término indicado por la ley.

El despacho sostiene la tesis que resulta improcedente la exigibilidad y la aplicabilidad de la norma contencioso administrativa al proceso ejecutivo laboral, en razón a que el artículo 192 del C.P.A.C.A. citado por el mandatario judicial no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare a

presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas analógicas de este Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial, dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social contra empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, no es otra que el artículo 305 del Código General del Proceso.

No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto extintivo, impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminadas a las siguientes situaciones: **“garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere”**. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por el profesional del derecho no se encuentra contemplado, ni se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por derivarse el presente título de una sentencia, respecto de la cual solo pueden proponerse las excepciones de **“...Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...”**. Lo anterior en concordancia con el artículo 335 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Por lo que no será atendido por esta operadora judicial.

Así mismo interpone la excepción de prescripción, aduciendo que de ninguna manera reconocen los hechos y pretensiones alegados por la parte ejecutante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, conforme a las normas legales y con cobranza de juicio quedara por el fenómeno a las prescripción conforme decreto 3135, 1968 y 102 del decreto 1948 de 1.996.

Se le pone de presente a la mandataria judicial que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del C.S.T.S.S., en el presente caso no se encuentre prescrito el derecho, en razón a que no han transcurridos tres años a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento que se presentó la solicitud de ejecución de la sentencia judicial. De esta manera y cumpliendo con las normas anteriormente citadas, el Juzgado

Así mismo, es preciso referirse a la solicitud de “petición especial” mediante la cual solicita negar el mandamiento de pago, para darle tiempo necesario a la entidad demandada de realizar los pagos y abstenerse de decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitados por el ejecutante, no librando los oficios de embargo a las entidades bancarias; solicitud la cual no resulta prospera a la luz del artículo 63 del C.P.L., en razón a que cualquier argumento que se pretenda hacer valer contra la referida providencia en la que se exista desacuerdo, deberá elevarse por la vía procesal adecuada, que no es otra que los recursos de ley y los medios exceptivos. Ahora bien, si en gracia de discusión se atendieran para su resolución las peticiones especiales presentada en la contestación de la demanda, el despacho respecto del decreto y practica de las medidas cautelares, hace claridad a la mandataria judicial que este despacho judicial dentro del trámite de los proceso ejecutivo con la

Administradora Colombiana de Pensiones, decreta la medida cautelar una vez en firme la liquidación de costas, ello con el fin de oficiar a la entidad bancaria con el valor exacto con el cual debe cancelar el crédito; y así quedar cubierta la obligación descrita en el título ejecutivo. Así mismo, es preciso referirse a la excepción de compensación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1714 y 1.715 del C.C., en cual se establece que para que pueda operar se debe tener dos deudas recíprocas de ejecutante y ejecutado, dinerarias o de la misma especie, en las que ambos sean acreedores principales, vencidas, liquidadas y exigibles y sobre las que no haya retención promovida por terceras personas y debidamente notificadas a los deudores, en el presente caso nos encontramos con una entidad ejecutada condenada a pagar sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial y de la revisión del expediente no se evidencia deuda alguna por parte del ejecutante a favor de la ejecutada o en su defecto pago del cual se pueda generar un descuento de lo ordenado, por tanto no es procedente la compensación. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente acción por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de inconstitucionalidad, inexigibilidad del título, buena fe, inembargabilidad y prescripción, formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito de recurso de reposición, con base en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No. 1116 del 20 de octubre de 2020.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

SEXTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por la ley 1395 de 2010 art 32.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firman quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

La Jueza,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LAUREANO ESTRADA ABADIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001 41 05 008 2020 00243 00

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1442

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe previo de secretaria, debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante.

Notificada la entidad demandada mediante aviso del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial interpone recurso de reposición contra el auto No. 1117 del 20 de octubre de 2020, dando respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder.

Indica el mandatario judicial que la Administradora Colombiana de Pensiones, es una empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autónoma administrativa y capital independiente, vinculada al ministerio de trabajo y la seguridad social y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima media con prestación definida ante la supresión del ISS, asumió toda la carga de la última entidad, por lo que goza de una condición especial en razón del estado de cosas inconstitucionales "por la existencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impedían a Colpensiones cumplir los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones prestacionales y el acatamiento de órdenes dictadas por los jueces de la Republica, por lo que solicita tener en cuenta esta condición constitucional y no incluyan intereses de mora en la ejecución. Por último en cuanto al escrito de recurso vale la pena indicar que el mismo no se le dará trámite alguno, dado la imprecisión a la que aduce al interponer la excepción de inconstitucionalidad, queriendo esto decir que lo que interpone es una excepción de fondo contra el mandamiento de pago y no un recurso de reposición contra el mismo.

Manifiesta que los hechos debido a que no existe demanda ejecutiva no se pueden pronunciar respecto de los hechos ni las pretensiones, no obstante, solicita al juzgado abstenerse de reconocer la medida cautelar presentada por la parte demandante y propone las excepciones de pago, Inexistencia de la obligación, Buena Fe, inembargabilidad y prescripción.

Alega el mandatario judicial la excepción de inembargabilidad de la obligación, alega que según la determinación del artículo 192 del C.P.A.C.A, las entidades públicas como lo es COLPENSIONES, tiene plazo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a sentencia en las cuales se imponga el pago o devolución de una suma de dinero, pero se concluye que la demanda fue presentada en el término indicado por la ley.

El despacho sostiene la tesis que resulta improcedente la exigibilidad y la aplicabilidad de la norma contencioso administrativa al proceso ejecutivo laboral, en razón a que el artículo 192 del C.P.A.C.A. citado por el mandatario judicial no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare a

presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas analógicas de este Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial, dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social contra empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, no es otra que el artículo 305 del Código General del Proceso.

No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto extintivo, impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminadas a las siguientes situaciones: **“garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere”**. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por el profesional del derecho no se encuentra contemplado, ni se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por derivarse el presente título de una sentencia, respecto de la cual solo pueden proponerse las excepciones de **“...Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...”**. Lo anterior en concordancia con el artículo 335 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Por lo que no será atendido por esta operadora judicial.

Así mismo interpone la excepción de prescripción, aduciendo que de ninguna manera reconocen los hechos y pretensiones alegados por la parte ejecutante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, conforme a las normas legales y con cobranza de juicio quedara por el fenómeno a las prescripción conforme decreto 3135, 1968 y 102 del decreto 1948 de 1.996.

Se le pone de presente a la mandataria judicial que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del C.S.T.S.S., en el presente caso no se encuentre prescrito el derecho, en razón a que no han transcurridos tres años a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento que se presentó la solicitud de ejecución de la sentencia judicial. De esta manera y cumpliendo con las normas anteriormente citadas, el Juzgado

Así mismo, es preciso referirse a la solicitud de “petición especial” mediante la cual solicita negar el mandamiento de pago, para darle tiempo necesario a la entidad demandada de realizar los pagos y abstenerse de decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitados por el ejecutante, no librando los oficios de embargo a las entidades bancarias; solicitud la cual no resulta prospera a la luz del artículo 63 del C.P.L., en razón a que cualquier argumento que se pretenda hacer valer contra la referida providencia en la que se exista desacuerdo, deberá elevarse por la vía procesal adecuada, que no es otra que los recursos de ley y los medios exceptivos. Ahora bien, si en gracia de discusión se atendieran para su resolución las peticiones especiales presentada en la contestación de la demanda, el despacho respecto del decreto y practica de las medidas cautelares, hace claridad a la mandataria judicial que este despacho judicial dentro del trámite de los proceso ejecutivo con la

Administradora Colombiana de Pensiones, decreta la medida cautelar una vez en firme la liquidación de costas, ello con el fin de oficiar a la entidad bancaria con el valor exacto con el cual debe cancelar el crédito; y así quedar cubierta la obligación descrita en el título ejecutivo. Así mismo, es preciso referirse a la excepción de compensación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1714 y 1.715 del C.C., en cual se establece que para que pueda operar se debe tener dos deudas recíprocas de ejecutante y ejecutado, dinerarias o de la misma especie, en las que ambos sean acreedores principales, vencidas, liquidadas y exigibles y sobre las que no haya retención promovida por terceras personas y debidamente notificadas a los deudores, en el presente caso nos encontramos con una entidad ejecutada condenada a pagar sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial y de la revisión del expediente no se evidencia deuda alguna por parte del ejecutante a favor de la ejecutada o en su defecto pago del cual se pueda generar un descuento de lo ordenado, por tanto no es procedente la compensación. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente acción por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de inconstitucionalidad, inexigibilidad del título, buena fe, inembargabilidad y prescripción, formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito de recurso de reposición, con base en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No. 1117 del 20 de octubre de 2020.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

SEXTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por la ley 1395 de 2010 art 32.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firman quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

La Jueza,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ DEL CARMEN VASQUEZ MEZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001 41 05 008 2020 00244 00

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1443

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe previo de secretaria, debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante.

Notificada la entidad demandada mediante aviso del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial interpone recurso de reposición contra el auto No. 1118 del 20 de octubre de 2020, dando respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder.

Indica el mandatario judicial que la Administradora Colombiana de Pensiones, es una empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autónoma administrativa y capital independiente, vinculada al ministerio de trabajo y la seguridad social y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima media con prestación definida ante la supresión del ISS, asumió toda la carga de la última entidad, por lo que goza de una condición especial en razón del estado de cosas inconstitucionales "por la existencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impedían a Colpensiones cumplir los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones prestacionales y el acatamiento de órdenes dictadas por los jueces de la Republica, por lo que solicita tener en cuenta esta condición constitucional y no incluyan intereses de mora en la ejecución. Por último en cuanto al escrito de recurso vale la pena indicar que el mismo no se le dará trámite alguno, dado la imprecisión a la que aduce al interponer la excepción de inconstitucionalidad, queriendo esto decir que lo que interpone es una excepción de fondo contra el mandamiento de pago y no un recurso de reposición contra el mismo.

Manifiesta que los hechos debido a que no existe demanda ejecutiva no se pueden pronunciar respecto de los hechos ni las pretensiones, no obstante, solicita al juzgado abstenerse de reconocer la medida cautelar presentada por la parte demandante y propone las excepciones de pago, Inexistencia de la obligación, Buena Fe, inembargabilidad y prescripción.

Alega el mandatario judicial la excepción de inembargabilidad de la obligación, alega que según la determinación del artículo 192 del C.P.A.C.A, las entidades públicas como lo es COLPENSIONES, tiene plazo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a sentencia en las cuales se imponga el pago o devolución de una suma de dinero, pero se concluye que la demanda fue presentada en el término indicado por la ley.

El despacho sostiene la tesis que resulta improcedente la exigibilidad y la aplicabilidad de la norma contencioso administrativa al proceso ejecutivo laboral, en razón a que el artículo 192 del C.P.A.C.A. citado por el mandatario judicial no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare a

presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas analógicas de este Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial, dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social contra empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, no es otra que el artículo 305 del Código General del Proceso.

No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto extintivo, impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminadas a las siguientes situaciones: **"garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere"**. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por el profesional del derecho no se encuentra contemplado, ni se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por derivarse el presente título de una sentencia, respecto de la cual solo pueden proponerse las excepciones de **"...Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..."**. Lo anterior en concordancia con el artículo 335 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Por lo que no será atendido por esta operadora judicial.

Así mismo interpone la excepción de prescripción, aduciendo que de ninguna manera reconocen los hechos y pretensiones alegados por la parte ejecutante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, conforme a las normas legales y con cobranza de juicio quedara por el fenómeno a las prescripción conforme decreto 3135, 1968 y 102 del decreto 1948 de 1.996.

Se le pone de presente a la mandataria judicial que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del C.S.T.S.S., en el presente caso no se encuentre prescrito el derecho, en razón a que no han transcurridos tres años a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento que se presentó la solicitud de ejecución de la sentencia judicial. De esta manera y cumpliendo con las normas anteriormente citadas, el Juzgado

Así mismo, es preciso referirse a la solicitud de "petición especial" mediante la cual solicita negar el mandamiento de pago, para darle tiempo necesario a la entidad demandada de realizar los pagos y abstenerse de decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitados por el ejecutante, no librando los oficios de embargo a las entidades bancarias; solicitud la cual no resulta prospera a la luz del artículo 63 del C.P.L., en razón a que cualquier argumento que se pretenda hacer valer contra la referida providencia en la que se exista desacuerdo, deberá elevarse por la vía procesal adecuada, que no es otra que los recursos de ley y los medios exceptivos. Ahora bien, si en gracia de discusión se atendieran para su resolución las peticiones especiales presentada en la contestación de la demanda, el despacho respecto del decreto y practica de las medidas cautelares, hace claridad a la mandataria judicial que este despacho judicial dentro del trámite de los proceso ejecutivo con la

Administradora Colombiana de Pensiones, decreta la medida cautelar una vez en firme la liquidación de costas, ello con el fin de oficiar a la entidad bancaria con el valor exacto con el cual debe cancelar el crédito; y así quedar cubierta la obligación descrita en el título ejecutivo. Así mismo, es preciso referirse a la excepción de compensación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1714 y 1.715 del C.C., en cual se establece que para que pueda operar se debe tener dos deudas recíprocas de ejecutante y ejecutado, dinerarias o de la misma especie, en las que ambos sean acreedores principales, vencidas, liquidadas y exigibles y sobre las que no haya retención promovida por terceras personas y debidamente notificadas a los deudores, en el presente caso nos encontramos con una entidad ejecutada condenada a pagar sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial y de la revisión del expediente no se evidencia deuda alguna por parte del ejecutante a favor de la ejecutada o en su defecto pago del cual se pueda generar un descuento de lo ordenado, por tanto no es procedente la compensación. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente acción por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de inconstitucionalidad, inexigibilidad del título, buena fe, inembargabilidad y prescripción, formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito de recurso de reposición, con base en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No. 1118 del 20 de octubre de 2020.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

SEXTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por la ley 1395 de 2010 art 32.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firman quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

La Jueza,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA GIRON
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001 41 05 008 2020 00246 00

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1444

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe previo de secretaria, debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante.

Notificada la entidad demandada mediante aviso del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial interpone recurso de reposición contra el auto No. 1120 del 20 de octubre de 2020, dando respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder.

Indica el mandatario judicial que la Administradora Colombiana de Pensiones, es una empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autónoma administrativa y capital independiente, vinculada al ministerio de trabajo y la seguridad social y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima media con prestación definida ante la supresión del ISS, asumió toda la carga de la última entidad, por lo que goza de una condición especial en razón del estado de cosas inconstitucionales "por la existencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impedían a Colpensiones cumplir los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones prestacionales y el acatamiento de órdenes dictadas por los jueces de la Republica, por lo que solicita tener en cuenta esta condición constitucional y no incluyan intereses de mora en la ejecución. Por último en cuanto al escrito de recurso vale la pena indicar que el mismo no se le dará trámite alguno, dado la imprecisión a la que aduce al interponer la excepción de inconstitucionalidad, queriendo esto decir que lo que interpone es una excepción de fondo contra el mandamiento de pago y no un recurso de reposición contra el mismo.

Manifiesta que los hechos debido a que no existe demanda ejecutiva no se pueden pronunciar respecto de los hechos ni las pretensiones, no obstante, solicita al juzgado abstenerse de reconocer la medida cautelar presentada por la parte demandante y propone las excepciones de pago, Inexistencia de la obligación, Buena Fe, inembargabilidad y prescripción.

Alega el mandatario judicial la excepción de inembargabilidad de la obligación, alega que según la determinación del artículo 192 del C.P.A.C.A, las entidades públicas como lo es COLPENSIONES, tiene plazo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a sentencia en las cuales se imponga el pago o devolución de una suma de dinero, pero se concluye que la demanda fue presentada en el término indicado por la ley.

El despacho sostiene la tesis que resulta improcedente la exigibilidad y la aplicabilidad de la norma contencioso administrativa al proceso ejecutivo laboral, en razón a que el artículo 192 del C.P.A.C.A. citado por el mandatario judicial no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare a

presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas analógicas de este Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial, dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social contra empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, no es otra que el artículo 305 del Código General del Proceso.

No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto extintivo, impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminadas a las siguientes situaciones: **“garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere”**. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por el profesional del derecho no se encuentra contemplado, ni se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por derivarse el presente título de una sentencia, respecto de la cual solo pueden proponerse las excepciones de **“...Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...”**. Lo anterior en concordancia con el artículo 335 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Por lo que no será atendido por esta operadora judicial.

Así mismo interpone la excepción de prescripción, aduciendo que de ninguna manera reconocen los hechos y pretensiones alegados por la parte ejecutante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, conforme a las normas legales y con cobranza de juicio quedara por el fenómeno a las prescripción conforme decreto 3135, 1968 y 102 del decreto 1948 de 1.996.

Se le pone de presente a la mandataria judicial que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del C.S.T.S.S., en el presente caso no se encuentre prescrito el derecho, en razón a que no han transcurridos tres años a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento que se presentó la solicitud de ejecución de la sentencia judicial. De esta manera y cumpliendo con las normas anteriormente citadas, el Juzgado

Así mismo, es preciso referirse a la solicitud de “petición especial” mediante la cual solicita negar el mandamiento de pago, para darle tiempo necesario a la entidad demandada de realizar los pagos y abstenerse de decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitados por el ejecutante, no librando los oficios de embargo a las entidades bancarias; solicitud la cual no resulta prospera a la luz del artículo 63 del C.P.L., en razón a que cualquier argumento que se pretenda hacer valer contra la referida providencia en la que se exista desacuerdo, deberá elevarse por la vía procesal adecuada, que no es otra que los recursos de ley y los medios exceptivos. Ahora bien, si en gracia de discusión se atendieran para su resolución las peticiones especiales presentada en la contestación de la demanda, el despacho respecto del decreto y practica de las medidas cautelares, hace claridad a la mandataria judicial que este despacho judicial dentro del trámite de los proceso ejecutivo con la

Administradora Colombiana de Pensiones, decreta la medida cautelar una vez en firme la liquidación de costas, ello con el fin de oficiar a la entidad bancaria con el valor exacto con el cual debe cancelar el crédito; y así quedar cubierta la obligación descrita en el título ejecutivo. Así mismo, es preciso referirse a la excepción de compensación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1714 y 1.715 del C.C., en cual se establece que para que pueda operar se debe tener dos deudas recíprocas de ejecutante y ejecutado, dinerarias o de la misma especie, en las que ambos sean acreedores principales, vencidas, liquidadas y exigibles y sobre las que no haya retención promovida por terceras personas y debidamente notificadas a los deudores, en el presente caso nos encontramos con una entidad ejecutada condenada a pagar sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial y de la revisión del expediente no se evidencia deuda alguna por parte del ejecutante a favor de la ejecutada o en su defecto pago del cual se pueda generar un descuento de lo ordenado, por tanto no es procedente la compensación. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente acción por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de inconstitucionalidad, inexigibilidad del título, buena fe, inembargabilidad y prescripción, formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito de recurso de reposición, con base en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No. 1120 del 20 de octubre de 2020.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

SEXTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por la ley 1395 de 2010 art 32.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firman quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

La Jueza,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILSON ALEXANDER ARAQUE RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001 41 05 008 2020 00247 00

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1445

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe previo de secretaria, debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante.

Notificada la entidad demandada mediante aviso del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial interpone recurso de reposición contra el auto No. 1120 del 20 de octubre de 2020, dando respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder.

Indica el mandatario judicial que la Administradora Colombiana de Pensiones, es una empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autónoma administrativa y capital independiente, vinculada al ministerio de trabajo y la seguridad social y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima media con prestación definida ante la supresión del ISS, asumió toda la carga de la última entidad, por lo que goza de una condición especial en razón del estado de cosas inconstitucionales "por la existencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impedían a Colpensiones cumplir los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones prestacionales y el acatamiento de órdenes dictadas por los jueces de la Republica, por lo que solicita tener en cuenta esta condición constitucional y no incluyan intereses de mora en la ejecución. Por último en cuanto al escrito de recurso vale la pena indicar que el mismo no se le dará trámite alguno, dado la imprecisión a la que aduce al interponer la excepción de inconstitucionalidad, queriendo esto decir que lo que interpone es una excepción de fondo contra el mandamiento de pago y no un recurso de reposición contra el mismo.

Manifiesta que los hechos debido a que no existe demanda ejecutiva no se pueden pronunciar respecto de los hechos ni las pretensiones, no obstante, solicita al juzgado abstenerse de reconocer la medida cautelar presentada por la parte demandante y propone las excepciones de pago, Inexistencia de la obligación, Buena Fe, inembargabilidad y prescripción.

Alega el mandatario judicial la excepción de inembargabilidad de la obligación, alega que según la determinación del artículo 192 del C.P.A.C.A, las entidades públicas como lo es COLPENSIONES, tiene plazo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a sentencia en las cuales se imponga el pago o devolución de una suma de dinero, pero se concluye que la demanda fue presentada en el término indicado por la ley.

El despacho sostiene la tesis que resulta improcedente la exigibilidad y la aplicabilidad de la norma contencioso administrativa al proceso ejecutivo laboral, en razón a que el artículo 192 del C.P.A.C.A. citado por el mandatario judicial no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare a

presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas analógicas de este Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial, dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social contra empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, no es otra que el artículo 305 del Código General del Proceso.

No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto extintivo, impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminadas a las siguientes situaciones: **“garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere”**. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por el profesional del derecho no se encuentra contemplado, ni se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por derivarse el presente título de una sentencia, respecto de la cual solo pueden proponerse las excepciones de **“...Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...”**. Lo anterior en concordancia con el artículo 335 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Por lo que no será atendido por esta operadora judicial.

Así mismo interpone la excepción de prescripción, aduciendo que de ninguna manera reconocen los hechos y pretensiones alegados por la parte ejecutante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, conforme a las normas legales y con cobranza de juicio quedara por el fenómeno a las prescripción conforme decreto 3135, 1968 y 102 del decreto 1948 de 1.996.

Se le pone de presente a la mandataria judicial que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del C.S.T.S.S., en el presente caso no se encuentre prescrito el derecho, en razón a que no han transcurridos tres años a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento que se presentó la solicitud de ejecución de la sentencia judicial. De esta manera y cumpliendo con las normas anteriormente citadas, el Juzgado

Así mismo, es preciso referirse a la solicitud de “petición especial” mediante la cual solicita negar el mandamiento de pago, para darle tiempo necesario a la entidad demandada de realizar los pagos y abstenerse de decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitados por el ejecutante, no librando los oficios de embargo a las entidades bancarias; solicitud la cual no resulta prospera a la luz del artículo 63 del C.P.L., en razón a que cualquier argumento que se pretenda hacer valer contra la referida providencia en la que se exista desacuerdo, deberá elevarse por la vía procesal adecuada, que no es otra que los recursos de ley y los medios exceptivos. Ahora bien, si en gracia de discusión se atendieran para su resolución las peticiones especiales presentada en la contestación de la demanda, el despacho respecto del decreto y practica de las medidas cautelares, hace claridad a la mandataria judicial que este despacho judicial dentro del trámite de los proceso ejecutivo con la

Administradora Colombiana de Pensiones, decreta la medida cautelar una vez en firme la liquidación de costas, ello con el fin de oficiar a la entidad bancaria con el valor exacto con el cual debe cancelar el crédito; y así quedar cubierta la obligación descrita en el título ejecutivo. Así mismo, es preciso referirse a la excepción de compensación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1714 y 1.715 del C.C., en cual se establece que para que pueda operar se debe tener dos deudas recíprocas de ejecutante y ejecutado, dinerarias o de la misma especie, en las que ambos sean acreedores principales, vencidas, liquidadas y exigibles y sobre las que no haya retención promovida por terceras personas y debidamente notificadas a los deudores, en el presente caso nos encontramos con una entidad ejecutada condenada a pagar sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial y de la revisión del expediente no se evidencia deuda alguna por parte del ejecutante a favor de la ejecutada o en su defecto pago del cual se pueda generar un descuento de lo ordenado, por tanto no es procedente la compensación. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente acción por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de inconstitucionalidad, inexigibilidad del título, buena fe, inembargabilidad y prescripción, formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito de recurso de reposición, con base en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No. 1120 del 20 de octubre de 2020.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

SEXTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por la ley 1395 de 2010 art 32.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firman quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

La Jueza,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de diciembre de
2020


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LILIANA CARMENZA SANIN RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001 41 05 008 2020 00248 00

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1446

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe previo de secretaria, debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante.

Notificada la entidad demandada mediante aviso del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial interpone recurso de reposición contra el auto No. 1121 del 20 de octubre de 2020, dando respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder.

Indica el mandatario judicial que la Administradora Colombiana de Pensiones, es una empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autónoma administrativa y capital independiente, vinculada al ministerio de trabajo y la seguridad social y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima media con prestación definida ante la supresión del ISS, asumió toda la carga de la última entidad, por lo que goza de una condición especial en razón del estado de cosas inconstitucionales "por la existencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impedían a Colpensiones cumplir los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones prestacionales y el acatamiento de órdenes dictadas por los jueces de la Republica, por lo que solicita tener en cuenta esta condición constitucional y no incluyan intereses de mora en la ejecución. Por último en cuanto al escrito de recurso vale la pena indicar que el mismo no se le dará trámite alguno, dado la imprecisión a la que aduce al interponer la excepción de inconstitucionalidad, queriendo esto decir que lo que interpone es una excepción de fondo contra el mandamiento de pago y no un recurso de reposición contra el mismo.

Manifiesta que los hechos debido a que no existe demanda ejecutiva no se pueden pronunciar respecto de los hechos ni las pretensiones, no obstante, solicita al juzgado abstenerse de reconocer la medida cautelar presentada por la parte demandante y propone las excepciones de pago, Inexistencia de la obligación, Buena Fe, inembargabilidad y prescripción.

Alega el mandatario judicial la excepción de inembargabilidad de la obligación, alega que según la determinación del artículo 192 del C.P.A.C.A, las entidades públicas como lo es COLPENSIONES, tiene plazo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a sentencia en las cuales se imponga el pago o devolución de una suma de dinero, pero se concluye que la demanda fue presentada en el término indicado por la ley.

El despacho sostiene la tesis que resulta improcedente la exigibilidad y la aplicabilidad de la norma contencioso administrativa al proceso ejecutivo laboral, en razón a que el artículo 192 del C.P.A.C.A. citado por el mandatario judicial no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare a

presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas analógicas de este Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial, dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social contra empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, no es otra que el artículo 305 del Código General del Proceso.

No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto extintivo, impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminadas a las siguientes situaciones: **“garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere”**. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por el profesional del derecho no se encuentra contemplado, ni se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por derivarse el presente título de una sentencia, respecto de la cual solo pueden proponerse las excepciones de **“...Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...”**. Lo anterior en concordancia con el artículo 335 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Por lo que no será atendido por esta operadora judicial.

Así mismo interpone la excepción de prescripción, aduciendo que de ninguna manera reconocen los hechos y pretensiones alegados por la parte ejecutante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, conforme a las normas legales y con cobranza de juicio quedara por el fenómeno a las prescripción conforme decreto 3135, 1968 y 102 del decreto 1948 de 1.996.

Se le pone de presente a la mandataria judicial que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del C.S.T.S.S., en el presente caso no se encuentre prescrito el derecho, en razón a que no han transcurridos tres años a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento que se presentó la solicitud de ejecución de la sentencia judicial. De esta manera y cumpliendo con las normas anteriormente citadas, el Juzgado

Así mismo, es preciso referirse a la solicitud de “petición especial” mediante la cual solicita negar el mandamiento de pago, para darle tiempo necesario a la entidad demandada de realizar los pagos y abstenerse de decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitados por el ejecutante, no librando los oficios de embargo a las entidades bancarias; solicitud la cual no resulta prospera a la luz del artículo 63 del C.P.L., en razón a que cualquier argumento que se pretenda hacer valer contra la referida providencia en la que se exista desacuerdo, deberá elevarse por la vía procesal adecuada, que no es otra que los recursos de ley y los medios exceptivos. Ahora bien, si en gracia de discusión se atendieran para su resolución las peticiones especiales presentada en la contestación de la demanda, el despacho respecto del decreto y practica de las medidas cautelares, hace claridad a la mandataria judicial que este despacho judicial dentro del trámite de los proceso ejecutivo con la

Administradora Colombiana de Pensiones, decreta la medida cautelar una vez en firme la liquidación de costas, ello con el fin de oficiar a la entidad bancaria con el valor exacto con el cual debe cancelar el crédito; y así quedar cubierta la obligación descrita en el título ejecutivo. Así mismo, es preciso referirse a la excepción de compensación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1714 y 1.715 del C.C., en cual se establece que para que pueda operar se debe tener dos deudas recíprocas de ejecutante y ejecutado, dinerarias o de la misma especie, en las que ambos sean acreedores principales, vencidas, liquidadas y exigibles y sobre las que no haya retención promovida por terceras personas y debidamente notificadas a los deudores, en el presente caso nos encontramos con una entidad ejecutada condenada a pagar sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial y de la revisión del expediente no se evidencia deuda alguna por parte del ejecutante a favor de la ejecutada o en su defecto pago del cual se pueda generar un descuento de lo ordenado, por tanto no es procedente la compensación. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente acción por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de inconstitucionalidad, inexigibilidad del título, buena fe, inembargabilidad y prescripción, formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito de recurso de reposición, con base en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No. 1121 del 20 de octubre de 2020.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

SEXTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por la ley 1395 de 2010 art 32.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firman quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

La Jueza,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADRIANA MUÑOZ GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001 41 05 008 2020 00249 00

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1447

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe previo de secretaria, debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante.

Notificada la entidad demandada mediante aviso del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial interpone recurso de reposición contra el auto No. 1122 del 20 de octubre de 2020, dando respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder.

Indica el mandatario judicial que la Administradora Colombiana de Pensiones, es una empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autónoma administrativa y capital independiente, vinculada al ministerio de trabajo y la seguridad social y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima media con prestación definida ante la supresión del ISS, asumió toda la carga de la última entidad, por lo que goza de una condición especial en razón del estado de cosas inconstitucionales "por la existencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impedían a Colpensiones cumplir los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones prestacionales y el acatamiento de órdenes dictadas por los jueces de la Republica, por lo que solicita tener en cuenta esta condición constitucional y no incluyan intereses de mora en la ejecución. Por último en cuanto al escrito de recurso vale la pena indicar que el mismo no se le dará trámite alguno, dado la imprecisión a la que aduce al interponer la excepción de inconstitucionalidad, queriendo esto decir que lo que interpone es una excepción de fondo contra el mandamiento de pago y no un recurso de reposición contra el mismo.

Manifiesta que los hechos debido a que no existe demanda ejecutiva no se pueden pronunciar respecto de los hechos ni las pretensiones, no obstante, solicita al juzgado abstenerse de reconocer la medida cautelar presentada por la parte demandante y propone las excepciones de pago, Inexistencia de la obligación, Buena Fe, inembargabilidad y prescripción.

Alega el mandatario judicial la excepción de inembargabilidad de la obligación, alega que según la determinación del artículo 192 del C.P.A.C.A, las entidades públicas como lo es COLPENSIONES, tiene plazo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a sentencia en las cuales se imponga el pago o devolución de una suma de dinero, pero se concluye que la demanda fue presentada en el término indicado por la ley.

El despacho sostiene la tesis que resulta improcedente la exigibilidad y la aplicabilidad de la norma contencioso administrativa al proceso ejecutivo laboral, en razón a que el artículo 192 del C.P.A.C.A. citado por el mandatario judicial no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare a

presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas analógicas de este Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial, dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social contra empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, no es otra que el artículo 305 del Código General del Proceso.

No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto extintivo, impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminadas a las siguientes situaciones: **“garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere”**. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por el profesional del derecho **no se encuentra** contemplado, ni se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por derivarse el presente título de una sentencia, respecto de la cual solo pueden proponerse las excepciones de **“...Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...”**. Lo anterior en concordancia con el artículo 335 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Por lo que no será atendido por esta operadora judicial.

Así mismo interpone la excepción de prescripción, aduciendo que de ninguna manera reconocen los hechos y pretensiones alegados por la parte ejecutante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, conforme a las normas legales y con cobranza de juicio quedara por el fenómeno a las prescripción conforme decreto 3135, 1968 y 102 del decreto 1948 de 1.996.

Se le pone de presente a la mandataria judicial que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del C.S.T.S.S., en el presente caso no se encuentre prescrito el derecho, en razón a que no han transcurridos tres años a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento que se presentó la solicitud de ejecución de la sentencia judicial. De esta manera y cumpliendo con las normas anteriormente citadas, el Juzgado

Así mismo, es preciso referirse a la solicitud de “petición especial” mediante la cual solicita negar el mandamiento de pago, para darle tiempo necesario a la entidad demandada de realizar los pagos y abstenerse de decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitados por el ejecutante, no librando los oficios de embargo a las entidades bancarias; solicitud la cual no resulta prospera a la luz del artículo 63 del C.P.L., en razón a que cualquier argumento que se pretenda hacer valer contra la referida providencia en la que se exista desacuerdo, deberá elevarse por la vía procesal adecuada, que no es otra que los recursos de ley y los medios exceptivos. Ahora bien, si en gracia de discusión se atendieran para su resolución las peticiones especiales presentada en la contestación de la demanda, el despacho respecto del decreto y practica de las medidas cautelares, hace claridad a la mandataria judicial que este despacho judicial dentro del trámite de los proceso ejecutivo con la

Administradora Colombiana de Pensiones, decreta la medida cautelar una vez en firme la liquidación de costas, ello con el fin de oficiar a la entidad bancaria con el valor exacto con el cual debe cancelar el crédito; y así quedar cubierta la obligación descrita en el título ejecutivo. Así mismo, es preciso referirse a la excepción de compensación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1714 y 1.715 del C.C., en cual se establece que para que pueda operar se debe tener dos deudas recíprocas de ejecutante y ejecutado, dinerarias o de la misma especie, en las que ambos sean acreedores principales, vencidas, liquidadas y exigibles y sobre las que no haya retención promovida por terceras personas y debidamente notificadas a los deudores, en el presente caso nos encontramos con una entidad ejecutada condenada a pagar sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial y de la revisión del expediente no se evidencia deuda alguna por parte del ejecutante a favor de la ejecutada o en su defecto pago del cual se pueda generar un descuento de lo ordenado, por tanto no es procedente la compensación. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente acción por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de inconstitucionalidad, inexigibilidad del título, buena fe, inembargabilidad y prescripción, formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito de recurso de reposición, con base en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No. 1122 del 20 de octubre de 2020.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

SEXTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por la ley 1395 de 2010 art 32.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firman quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

La Jueza,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANNI JIMENA IMBAGO ARBOLEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001 41 05 008 2020 00251 00

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1448

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe previo de secretaria, debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante.

Notificada la entidad demandada mediante aviso del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial interpone recurso de reposición contra el auto No. 1123 del 20 de octubre de 2020, dando respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder.

Indica el mandatario judicial que la Administradora Colombiana de Pensiones, es una empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autónoma administrativa y capital independiente, vinculada al ministerio de trabajo y la seguridad social y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima media con prestación definida ante la supresión del ISS, asumió toda la carga de la última entidad, por lo que goza de una condición especial en razón del estado de cosas inconstitucionales "por la existencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impedían a Colpensiones cumplir los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones prestacionales y el acatamiento de órdenes dictadas por los jueces de la Republica, por lo que solicita tener en cuenta esta condición constitucional y no incluyan intereses de mora en la ejecución. Por último en cuanto al escrito de recurso vale la pena indicar que el mismo no se le dará trámite alguno, dado la imprecisión a la que aduce al interponer la excepción de inconstitucionalidad, queriendo esto decir que lo que interpone es una excepción de fondo contra el mandamiento de pago y no un recurso de reposición contra el mismo.

Manifiesta que los hechos debido a que no existe demanda ejecutiva no se pueden pronunciar respecto de los hechos ni las pretensiones, no obstante, solicita al juzgado abstenerse de reconocer la medida cautelar presentada por la parte demandante y propone las excepciones de pago, Inexistencia de la obligación, Buena Fe, inembargabilidad y prescripción.

Alega el mandatario judicial la excepción de inembargabilidad de la obligación, alega que según la determinación del artículo 192 del C.P.A.C.A, las entidades públicas como lo es COLPENSIONES, tiene plazo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a sentencia en las cuales se imponga el pago o devolución de una suma de dinero, pero se concluye que la demanda fue presentada en el término indicado por la ley.

El despacho sostiene la tesis que resulta improcedente la exigibilidad y la aplicabilidad de la norma contencioso administrativa al proceso ejecutivo laboral, en razón a que el artículo 192 del C.P.A.C.A. citado por el mandatario judicial no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare a

presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas analógicas de este Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial, dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social contra empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, no es otra que el artículo 305 del Código General del Proceso.

No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto extintivo, impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminadas a las siguientes situaciones: **“garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere”**. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por el profesional del derecho **no se encuentra** contemplado, ni se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por derivarse el presente título de una sentencia, respecto de la cual solo pueden proponerse las excepciones de **“...Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...”**. Lo anterior en concordancia con el artículo 335 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Por lo que no será atendido por esta operadora judicial.

Así mismo interpone la excepción de prescripción, aduciendo que de ninguna manera reconocen los hechos y pretensiones alegados por la parte ejecutante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, conforme a las normas legales y con cobranza de juicio quedara por el fenómeno a las prescripción conforme decreto 3135, 1968 y 102 del decreto 1948 de 1.996.

Se le pone de presente a la mandataria judicial que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del C.S.T.S.S., en el presente caso no se encuentre prescrito el derecho, en razón a que no han transcurridos tres años a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento que se presentó la solicitud de ejecución de la sentencia judicial. De esta manera y cumpliendo con las normas anteriormente citadas, el Juzgado

Así mismo, es preciso referirse a la solicitud de “petición especial” mediante la cual solicita negar el mandamiento de pago, para darle tiempo necesario a la entidad demandada de realizar los pagos y abstenerse de decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitados por el ejecutante, no librando los oficios de embargo a las entidades bancarias; solicitud la cual no resulta prospera a la luz del artículo 63 del C.P.L., en razón a que cualquier argumento que se pretenda hacer valer contra la referida providencia en la que se exista desacuerdo, deberá elevarse por la vía procesal adecuada, que no es otra que los recursos de ley y los medios exceptivos. Ahora bien, si en gracia de discusión se atendieran para su resolución las peticiones especiales presentada en la contestación de la demanda, el despacho respecto del decreto y practica de las medidas cautelares, hace claridad a la mandataria judicial que este despacho judicial dentro del trámite de los proceso ejecutivo con la

Administradora Colombiana de Pensiones, decreta la medida cautelar una vez en firme la liquidación de costas, ello con el fin de oficiar a la entidad bancaria con el valor exacto con el cual debe cancelar el crédito; y así quedar cubierta la obligación descrita en el título ejecutivo. Así mismo, es preciso referirse a la excepción de compensación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1714 y 1.715 del C.C., en cual se establece que para que pueda operar se debe tener dos deudas recíprocas de ejecutante y ejecutado, dinerarias o de la misma especie, en las que ambos sean acreedores principales, vencidas, liquidadas y exigibles y sobre las que no haya retención promovida por terceras personas y debidamente notificadas a los deudores, en el presente caso nos encontramos con una entidad ejecutada condenada a pagar sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial y de la revisión del expediente no se evidencia deuda alguna por parte del ejecutante a favor de la ejecutada o en su defecto pago del cual se pueda generar un descuento de lo ordenado, por tanto no es procedente la compensación. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente acción por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de inconstitucionalidad, inexigibilidad del título, buena fe, inembargabilidad y prescripción, formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito de recurso de reposición, con base en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No. 1123 del 20 de octubre de 2020.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

SEXTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por la ley 1395 de 2010 art 32.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firman quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

La Jueza,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: OMAIRA CARMONA GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001 41 05 008 2020 00252 00

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1449

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe previo de secretaria, debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante.

Notificada la entidad demandada mediante aviso del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial interpone recurso de reposición contra el auto No. 1124 del 20 de octubre de 2020, dando respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder.

Indica el mandatario judicial que la Administradora Colombiana de Pensiones, es una empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autónoma administrativa y capital independiente, vinculada al ministerio de trabajo y la seguridad social y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima media con prestación definida ante la supresión del ISS, asumió toda la carga de la última entidad, por lo que goza de una condición especial en razón del estado de cosas inconstitucionales "por la existencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impedían a Colpensiones cumplir los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones prestacionales y el acatamiento de órdenes dictadas por los jueces de la Republica, por lo que solicita tener en cuenta esta condición constitucional y no incluyan intereses de mora en la ejecución. Por último en cuanto al escrito de recurso vale la pena indicar que el mismo no se le dará trámite alguno, dado la imprecisión a la que aduce al interponer la excepción de inconstitucionalidad, queriendo esto decir que lo que interpone es una excepción de fondo contra el mandamiento de pago y no un recurso de reposición contra el mismo.

Manifiesta que los hechos debido a que no existe demanda ejecutiva no se pueden pronunciar respecto de los hechos ni las pretensiones, no obstante, solicita al juzgado abstenerse de reconocer la medida cautelar presentada por la parte demandante y propone las excepciones de pago, Inexistencia de la obligación, Buena Fe, inembargabilidad y prescripción.

Alega el mandatario judicial la excepción de inembargabilidad de la obligación, alega que según la determinación del artículo 192 del C.P.A.C.A, las entidades públicas como lo es COLPENSIONES, tiene plazo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a sentencia en las cuales se imponga el pago o devolución de una suma de dinero, pero se concluye que la demanda fue presentada en el término indicado por la ley.

El despacho sostiene la tesis que resulta improcedente la exigibilidad y la aplicabilidad de la norma contencioso administrativa al proceso ejecutivo laboral, en razón a que el artículo 192 del C.P.A.C.A. citado por el mandatario judicial no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare a

presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas analógicas de este Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial, dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social contra empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, no es otra que el artículo 305 del Código General del Proceso.

No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto extintivo, impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminadas a las siguientes situaciones: **“garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere”**. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por el profesional del derecho **no se encuentra** contemplado, ni se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por derivarse el presente título de una sentencia, respecto de la cual solo pueden proponerse las excepciones de **“...Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...”**. Lo anterior en concordancia con el artículo 335 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Por lo que no será atendido por esta operadora judicial.

Así mismo interpone la excepción de prescripción, aduciendo que de ninguna manera reconocen los hechos y pretensiones alegados por la parte ejecutante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, conforme a las normas legales y con cobranza de juicio quedara por el fenómeno a las prescripción conforme decreto 3135, 1968 y 102 del decreto 1948 de 1.996.

Se le pone de presente a la mandataria judicial que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del C.S.T.S.S., en el presente caso no se encuentre prescrito el derecho, en razón a que no han transcurridos tres años a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento que se presentó la solicitud de ejecución de la sentencia judicial. De esta manera y cumpliendo con las normas anteriormente citadas, el Juzgado

Así mismo, es preciso referirse a la solicitud de “petición especial” mediante la cual solicita negar el mandamiento de pago, para darle tiempo necesario a la entidad demandada de realizar los pagos y abstenerse de decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitados por el ejecutante, no librando los oficios de embargo a las entidades bancarias; solicitud la cual no resulta prospera a la luz del artículo 63 del C.P.L., en razón a que cualquier argumento que se pretenda hacer valer contra la referida providencia en la que se exista desacuerdo, deberá elevarse por la vía procesal adecuada, que no es otra que los recursos de ley y los medios exceptivos. Ahora bien, si en gracia de discusión se atendieran para su resolución las peticiones especiales presentada en la contestación de la demanda, el despacho respecto del decreto y practica de las medidas cautelares, hace claridad a la mandataria judicial que este despacho judicial dentro del trámite de los proceso ejecutivo con la

Administradora Colombiana de Pensiones, decreta la medida cautelar una vez en firme la liquidación de costas, ello con el fin de oficiar a la entidad bancaria con el valor exacto con el cual debe cancelar el crédito; y así quedar cubierta la obligación descrita en el título ejecutivo. Así mismo, es preciso referirse a la excepción de compensación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1714 y 1.715 del C.C., en cual se establece que para que pueda operar se debe tener dos deudas recíprocas de ejecutante y ejecutado, dinerarias o de la misma especie, en las que ambos sean acreedores principales, vencidas, liquidadas y exigibles y sobre las que no haya retención promovida por terceras personas y debidamente notificadas a los deudores, en el presente caso nos encontramos con una entidad ejecutada condenada a pagar sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial y de la revisión del expediente no se evidencia deuda alguna por parte del ejecutante a favor de la ejecutada o en su defecto pago del cual se pueda generar un descuento de lo ordenado, por tanto no es procedente la compensación. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente acción por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de inconstitucionalidad, inexigibilidad del título, buena fe, inembargabilidad y prescripción, formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito de recurso de reposición, con base en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No. 1124 del 20 de octubre de 2020.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

SEXTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por la ley 1395 de 2010 art 32.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firman quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

La Jueza,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DELIA HENAO ALVAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001 41 05 008 2020 00253 00

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1450

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe previo de secretaria, debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante.

Notificada la entidad demandada mediante aviso del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial interpone recurso de reposición contra el auto No. 1125 del 20 de octubre de 2020, dando respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder.

Indica el mandatario judicial que la Administradora Colombiana de Pensiones, es una empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autónoma administrativa y capital independiente, vinculada al ministerio de trabajo y la seguridad social y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima media con prestación definida ante la supresión del ISS, asumió toda la carga de la última entidad, por lo que goza de una condición especial en razón del estado de cosas inconstitucionales "por la existencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impedían a Colpensiones cumplir los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones prestacionales y el acatamiento de órdenes dictadas por los jueces de la Republica, por lo que solicita tener en cuenta esta condición constitucional y no incluyan intereses de mora en la ejecución. Por último en cuanto al escrito de recurso vale la pena indicar que el mismo no se le dará trámite alguno, dado la imprecisión a la que aduce al interponer la excepción de inconstitucionalidad, queriendo esto decir que lo que interpone es una excepción de fondo contra el mandamiento de pago y no un recurso de reposición contra el mismo.

Manifiesta que los hechos debido a que no existe demanda ejecutiva no se pueden pronunciar respecto de los hechos ni las pretensiones, no obstante, solicita al juzgado abstenerse de reconocer la medida cautelar presentada por la parte demandante y propone las excepciones de pago, Inexistencia de la obligación, Buena Fe, inembargabilidad y prescripción.

Alega el mandatario judicial la excepción de inembargabilidad de la obligación, alega que según la determinación del artículo 192 del C.P.A.C.A, las entidades públicas como lo es COLPENSIONES, tiene plazo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a sentencia en las cuales se imponga el pago o devolución de una suma de dinero, pero se concluye que la demanda fue presentada en el término indicado por la ley.

El despacho sostiene la tesis que resulta improcedente la exigibilidad y la aplicabilidad de la norma contencioso administrativa al proceso ejecutivo laboral, en razón a que el artículo 192 del C.P.A.C.A. citado por el mandatario judicial no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare a

presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas analógicas de este Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial, dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social contra empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, no es otra que el artículo 305 del Código General del Proceso.

No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto extintivo, impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminadas a las siguientes situaciones: **“garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere”**. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por el profesional del derecho no se encuentra contemplado, ni se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por derivarse el presente título de una sentencia, respecto de la cual solo pueden proponerse las excepciones de **“...Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...”**. Lo anterior en concordancia con el artículo 335 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Por lo que no será atendido por esta operadora judicial.

Así mismo interpone la excepción de prescripción, aduciendo que de ninguna manera reconocen los hechos y pretensiones alegados por la parte ejecutante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, conforme a las normas legales y con cobranza de juicio quedara por el fenómeno a las prescripción conforme decreto 3135, 1968 y 102 del decreto 1948 de 1.996.

Se le pone de presente a la mandataria judicial que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del C.S.T.S.S., en el presente caso no se encuentre prescrito el derecho, en razón a que no han transcurridos tres años a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento que se presentó la solicitud de ejecución de la sentencia judicial. De esta manera y cumpliendo con las normas anteriormente citadas, el Juzgado

Así mismo, es preciso referirse a la solicitud de “petición especial” mediante la cual solicita negar el mandamiento de pago, para darle tiempo necesario a la entidad demandada de realizar los pagos y abstenerse de decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitados por el ejecutante, no librando los oficios de embargo a las entidades bancarias; solicitud la cual no resulta prospera a la luz del artículo 63 del C.P.L., en razón a que cualquier argumento que se pretenda hacer valer contra la referida providencia en la que se exista desacuerdo, deberá elevarse por la vía procesal adecuada, que no es otra que los recursos de ley y los medios exceptivos. Ahora bien, si en gracia de discusión se atendieran para su resolución las peticiones especiales presentada en la contestación de la demanda, el despacho respecto del decreto y practica de las medidas cautelares, hace claridad a la mandataria judicial que este despacho judicial dentro del trámite de los proceso ejecutivo con la

Administradora Colombiana de Pensiones, decreta la medida cautelar una vez en firme la liquidación de costas, ello con el fin de oficiar a la entidad bancaria con el valor exacto con el cual debe cancelar el crédito; y así quedar cubierta la obligación descrita en el título ejecutivo. Así mismo, es preciso referirse a la excepción de compensación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1714 y 1.715 del C.C., en cual se establece que para que pueda operar se debe tener dos deudas recíprocas de ejecutante y ejecutado, dinerarias o de la misma especie, en las que ambos sean acreedores principales, vencidas, liquidadas y exigibles y sobre las que no haya retención promovida por terceras personas y debidamente notificadas a los deudores, en el presente caso nos encontramos con una entidad ejecutada condenada a pagar sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial y de la revisión del expediente no se evidencia deuda alguna por parte del ejecutante a favor de la ejecutada o en su defecto pago del cual se pueda generar un descuento de lo ordenado, por tanto no es procedente la compensación. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente acción por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de inconstitucionalidad, inexigibilidad del título, buena fe, inembargabilidad y prescripción, formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito de recurso de reposición, con base en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No. 1125 del 20 de octubre de 2020.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

SEXTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por la ley 1395 de 2010 art 32.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firman quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

La Jueza,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: WOUND CLINIC SAS
DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS – SOS EPS
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2020 00001 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1450

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 9° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues de la revisión del escrito de demanda, avizora el Despacho que las pruebas fueron allegadas mediante CD, sin embargo, el mismo no permite la revisión de los documentos guardados.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por WOUND CLINIC SAS contra SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS – SOS EPS, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de que se ordene su devolución.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.982.853 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 97.866 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de WOUND CLINIC SAS, en la forma y términos que indica el poder conferido.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

La Jueza,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA LUCIA JARAMILLO PALACIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001 41 05 008 2020 00254 00

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1451

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe previo de secretaria, debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante.

Notificada la entidad demandada mediante aviso del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial interpone recurso de reposición contra el auto No. 1126 del 20 de octubre de 2020, dando respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder.

Indica el mandatario judicial que la Administradora Colombiana de Pensiones, es una empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autónoma administrativa y capital independiente, vinculada al ministerio de trabajo y la seguridad social y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima media con prestación definida ante la supresión del ISS, asumió toda la carga de la última entidad, por lo que goza de una condición especial en razón del estado de cosas inconstitucionales "por la existencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impedían a Colpensiones cumplir los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones prestacionales y el acatamiento de órdenes dictadas por los jueces de la Republica, por lo que solicita tener en cuenta esta condición constitucional y no incluyan intereses de mora en la ejecución. Por último en cuanto al escrito de recurso vale la pena indicar que el mismo no se le dará trámite alguno, dado la imprecisión a la que aduce al interponer la excepción de inconstitucionalidad, queriendo esto decir que lo que interpone es una excepción de fondo contra el mandamiento de pago y no un recurso de reposición contra el mismo.

Manifiesta que los hechos debido a que no existe demanda ejecutiva no se pueden pronunciar respecto de los hechos ni las pretensiones, no obstante, solicita al juzgado abstenerse de reconocer la medida cautelar presentada por la parte demandante y propone las excepciones de pago, Inexistencia de la obligación, Buena Fe, inembargabilidad y prescripción.

Alega el mandatario judicial la excepción de inembargabilidad de la obligación, alega que según la determinación del artículo 192 del C.P.A.C.A, las entidades públicas como lo es COLPENSIONES, tiene plazo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a sentencia en las cuales se imponga el pago o devolución de una suma de dinero, pero se concluye que la demanda fue presentada en el término indicado por la ley.

El despacho sostiene la tesis que resulta improcedente la exigibilidad y la aplicabilidad de la norma contencioso administrativa al proceso ejecutivo laboral, en razón a que el artículo 192 del C.P.A.C.A. citado por el mandatario judicial no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare a

presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas analógicas de este Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial, dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social contra empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, no es otra que el artículo 305 del Código General del Proceso.

No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto extintivo, impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminadas a las siguientes situaciones: **“garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere”**. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por el profesional del derecho no se encuentra contemplado, ni se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por derivarse el presente título de una sentencia, respecto de la cual solo pueden proponerse las excepciones de **“...Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...”**. Lo anterior en concordancia con el artículo 335 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Por lo que no será atendido por esta operadora judicial.

Así mismo interpone la excepción de prescripción, aduciendo que de ninguna manera reconocen los hechos y pretensiones alegados por la parte ejecutante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, conforme a las normas legales y con cobranza de juicio quedara por el fenómeno a las prescripción conforme decreto 3135, 1968 y 102 del decreto 1948 de 1.996.

Se le pone de presente a la mandataria judicial que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del C.S.T.S.S., en el presente caso no se encuentre prescrito el derecho, en razón a que no han transcurridos tres años a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento que se presentó la solicitud de ejecución de la sentencia judicial. De esta manera y cumpliendo con las normas anteriormente citadas, el Juzgado

Así mismo, es preciso referirse a la solicitud de “petición especial” mediante la cual solicita negar el mandamiento de pago, para darle tiempo necesario a la entidad demandada de realizar los pagos y abstenerse de decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitados por el ejecutante, no librando los oficios de embargo a las entidades bancarias; solicitud la cual no resulta prospera a la luz del artículo 63 del C.P.L., en razón a que cualquier argumento que se pretenda hacer valer contra la referida providencia en la que se exista desacuerdo, deberá elevarse por la vía procesal adecuada, que no es otra que los recursos de ley y los medios exceptivos. Ahora bien, si en gracia de discusión se atendieran para su resolución las peticiones especiales presentada en la contestación de la demanda, el despacho respecto del decreto y practica de las medidas cautelares, hace claridad a la mandataria judicial que este despacho judicial dentro del trámite de los proceso ejecutivo con la

Administradora Colombiana de Pensiones, decreta la medida cautelar una vez en firme la liquidación de costas, ello con el fin de oficiar a la entidad bancaria con el valor exacto con el cual debe cancelar el crédito; y así quedar cubierta la obligación descrita en el título ejecutivo. Así mismo, es preciso referirse a la excepción de compensación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1714 y 1.715 del C.C., en cual se establece que para que pueda operar se debe tener dos deudas recíprocas de ejecutante y ejecutado, dinerarias o de la misma especie, en las que ambos sean acreedores principales, vencidas, liquidadas y exigibles y sobre las que no haya retención promovida por terceras personas y debidamente notificadas a los deudores, en el presente caso nos encontramos con una entidad ejecutada condenada a pagar sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial y de la revisión del expediente no se evidencia deuda alguna por parte del ejecutante a favor de la ejecutada o en su defecto pago del cual se pueda generar un descuento de lo ordenado, por tanto no es procedente la compensación. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente acción por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de inconstitucionalidad, inexigibilidad del título, buena fe, inembargabilidad y prescripción, formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito de recurso de reposición, con base en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No. 1126 del 20 de octubre de 2020.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

SEXTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por la ley 1395 de 2010 art 32.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firman quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

La Jueza,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HOLANDA COLLAZOS MEJIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001 41 05 008 2020 00262 00

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1452

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe previo de secretaria, debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante.

Notificada la entidad demandada mediante aviso del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial interpone recurso de reposición contra el auto No. 1127 del 20 de octubre de 2020, dando respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder.

Indica el mandatario judicial que la Administradora Colombiana de Pensiones, es una empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autónoma administrativa y capital independiente, vinculada al ministerio de trabajo y la seguridad social y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima media con prestación definida ante la supresión del ISS, asumió toda la carga de la última entidad, por lo que goza de una condición especial en razón del estado de cosas inconstitucionales "por la existencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impedían a Colpensiones cumplir los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones prestacionales y el acatamiento de órdenes dictadas por los jueces de la Republica, por lo que solicita tener en cuenta esta condición constitucional y no incluyan intereses de mora en la ejecución. Por último en cuanto al escrito de recurso vale la pena indicar que el mismo no se le dará trámite alguno, dado la imprecisión a la que aduce al interponer la excepción de inconstitucionalidad, queriendo esto decir que lo que interpone es una excepción de fondo contra el mandamiento de pago y no un recurso de reposición contra el mismo.

Manifiesta que los hechos debido a que no existe demanda ejecutiva no se pueden pronunciar respecto de los hechos ni las pretensiones, no obstante, solicita al juzgado abstenerse de reconocer la medida cautelar presentada por la parte demandante y propone las excepciones de pago, Inexistencia de la obligación, Buena Fe, inembargabilidad y prescripción.

Alega el mandatario judicial la excepción de inembargabilidad de la obligación, alega que según la determinación del artículo 192 del C.P.A.C.A, las entidades públicas como lo es COLPENSIONES, tiene plazo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a sentencia en las cuales se imponga el pago o devolución de una suma de dinero, pero se concluye que la demanda fue presentada en el término indicado por la ley.

El despacho sostiene la tesis que resulta improcedente la exigibilidad y la aplicabilidad de la norma contencioso administrativa al proceso ejecutivo laboral, en razón a que el artículo 192 del C.P.A.C.A. citado por el mandatario judicial no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare a

presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas analógicas de este Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial, dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social contra empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, no es otra que el artículo 305 del Código General del Proceso.

No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto extintivo, impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminadas a las siguientes situaciones: **“garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere”**. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por el profesional del derecho no se encuentra contemplado, ni se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por derivarse el presente título de una sentencia, respecto de la cual solo pueden proponerse las excepciones de **“...Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...”**. Lo anterior en concordancia con el artículo 335 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Por lo que no será atendido por esta operadora judicial.

Así mismo interpone la excepción de prescripción, aduciendo que de ninguna manera reconocen los hechos y pretensiones alegados por la parte ejecutante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, conforme a las normas legales y con cobranza de juicio quedara por el fenómeno a las prescripción conforme decreto 3135, 1968 y 102 del decreto 1948 de 1.996.

Se le pone de presente a la mandataria judicial que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del C.S.T.S.S., en el presente caso no se encuentre prescrito el derecho, en razón a que no han transcurridos tres años a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento que se presentó la solicitud de ejecución de la sentencia judicial. De esta manera y cumpliendo con las normas anteriormente citadas, el Juzgado

Así mismo, es preciso referirse a la solicitud de “petición especial” mediante la cual solicita negar el mandamiento de pago, para darle tiempo necesario a la entidad demandada de realizar los pagos y abstenerse de decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitados por el ejecutante, no librando los oficios de embargo a las entidades bancarias; solicitud la cual no resulta prospera a la luz del artículo 63 del C.P.L., en razón a que cualquier argumento que se pretenda hacer valer contra la referida providencia en la que se exista desacuerdo, deberá elevarse por la vía procesal adecuada, que no es otra que los recursos de ley y los medios exceptivos. Ahora bien, si en gracia de discusión se atendieran para su resolución las peticiones especiales presentada en la contestación de la demanda, el despacho respecto del decreto y practica de las medidas cautelares, hace claridad a la mandataria judicial que este despacho judicial dentro del trámite de los proceso ejecutivo con la

Administradora Colombiana de Pensiones, decreta la medida cautelar una vez en firme la liquidación de costas, ello con el fin de oficiar a la entidad bancaria con el valor exacto con el cual debe cancelar el crédito; y así quedar cubierta la obligación descrita en el título ejecutivo. Así mismo, es preciso referirse a la excepción de compensación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1714 y 1.715 del C.C., en cual se establece que para que pueda operar se debe tener dos deudas recíprocas de ejecutante y ejecutado, dinerarias o de la misma especie, en las que ambos sean acreedores principales, vencidas, liquidadas y exigibles y sobre las que no haya retención promovida por terceras personas y debidamente notificadas a los deudores, en el presente caso nos encontramos con una entidad ejecutada condenada a pagar sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial y de la revisión del expediente no se evidencia deuda alguna por parte del ejecutante a favor de la ejecutada o en su defecto pago del cual se pueda generar un descuento de lo ordenado, por tanto no es procedente la compensación. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente acción por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de inconstitucionalidad, inexigibilidad del título, buena fe, inembargabilidad y prescripción, formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito de recurso de reposición, con base en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No. 1127 del 20 de octubre de 2020.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

SEXTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por la ley 1395 de 2010 art 32.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firman quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

La Jueza,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE LLANOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001 41 05 008 2020 00245 00

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1453

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe previo de secretaria, debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante.

Notificada la entidad demandada mediante aviso del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial interpone recurso de reposición contra el auto No. 1132 del 22 de octubre de 2020, dando respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder.

Indica el mandatario judicial que la Administradora Colombiana de Pensiones, es una empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autónoma administrativa y capital independiente, vinculada al ministerio de trabajo y la seguridad social y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima media con prestación definida ante la supresión del ISS, asumió toda la carga de la última entidad, por lo que goza de una condición especial en razón del estado de cosas inconstitucionales "por la existencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impedían a Colpensiones cumplir los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones prestacionales y el acatamiento de órdenes dictadas por los jueces de la Republica, por lo que solicita tener en cuenta esta condición constitucional y no incluyan intereses de mora en la ejecución. Por último en cuanto al escrito de recurso vale la pena indicar que el mismo no se le dará trámite alguno, dado la imprecisión a la que aduce al interponer la excepción de inconstitucionalidad, queriendo esto decir que lo que interpone es una excepción de fondo contra el mandamiento de pago y no un recurso de reposición contra el mismo.

Manifiesta que los hechos debido a que no existe demanda ejecutiva no se pueden pronunciar respecto de los hechos ni las pretensiones, no obstante, solicita al juzgado abstenerse de reconocer la medida cautelar presentada por la parte demandante y propone las excepciones de pago, Inexistencia de la obligación, Buena Fe, inembargabilidad y prescripción.

Alega el mandatario judicial la excepción de inembargabilidad de la obligación, alega que según la determinación del artículo 192 del C.P.A.C.A, las entidades públicas como lo es COLPENSIONES, tiene plazo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a sentencia en las cuales se imponga el pago o devolución de una suma de dinero, pero se concluye que la demanda fue presentada en el término indicado por la ley.

El despacho sostiene la tesis que resulta improcedente la exigibilidad y la aplicabilidad de la norma contencioso administrativa al proceso ejecutivo laboral, en razón a que el artículo 192 del C.P.A.C.A. citado por el mandatario judicial no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare a

presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas analógicas de este Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial, dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social contra empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, no es otra que el artículo 305 del Código General del Proceso.

No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto extintivo, impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminadas a las siguientes situaciones: **"garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere"**. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por el profesional del derecho no se encuentra contemplado, ni se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por derivarse el presente título de una sentencia, respecto de la cual solo pueden proponerse las excepciones de **"...Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..."**. Lo anterior en concordancia con el artículo 335 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Por lo que no será atendido por esta operadora judicial.

Así mismo interpone la excepción de prescripción, aduciendo que de ninguna manera reconocen los hechos y pretensiones alegados por la parte ejecutante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, conforme a las normas legales y con cobranza de juicio quedara por el fenómeno a las prescripción conforme decreto 3135, 1968 y 102 del decreto 1948 de 1.996.

Se le pone de presente a la mandataria judicial que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del C.S.T.S.S., en el presente caso no se encuentre prescrito el derecho, en razón a que no han transcurridos tres años a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento que se presentó la solicitud de ejecución de la sentencia judicial. De esta manera y cumpliendo con las normas anteriormente citadas, el Juzgado

Así mismo, es preciso referirse a la solicitud de "petición especial" mediante la cual solicita negar el mandamiento de pago, para darle tiempo necesario a la entidad demandada de realizar los pagos y abstenerse de decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitados por el ejecutante, no librando los oficios de embargo a las entidades bancarias; solicitud la cual no resulta prospera a la luz del artículo 63 del C.P.L., en razón a que cualquier argumento que se pretenda hacer valer contra la referida providencia en la que se exista desacuerdo, deberá elevarse por la vía procesal adecuada, que no es otra que los recursos de ley y los medios exceptivos. Ahora bien, si en gracia de discusión se atendieran para su resolución las peticiones especiales presentada en la contestación de la demanda, el despacho respecto del decreto y practica de las medidas cautelares, hace claridad a la mandataria judicial que este despacho judicial dentro del trámite de los proceso ejecutivo con la

Administradora Colombiana de Pensiones, decreta la medida cautelar una vez en firme la liquidación de costas, ello con el fin de oficiar a la entidad bancaria con el valor exacto con el cual debe cancelar el crédito; y así quedar cubierta la obligación descrita en el título ejecutivo. Así mismo, es preciso referirse a la excepción de compensación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1714 y 1.715 del C.C., en cual se establece que para que pueda operar se debe tener dos deudas recíprocas de ejecutante y ejecutado, dinerarias o de la misma especie, en las que ambos sean acreedores principales, vencidas, liquidadas y exigibles y sobre las que no haya retención promovida por terceras personas y debidamente notificadas a los deudores, en el presente caso nos encontramos con una entidad ejecutada condenada a pagar sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial y de la revisión del expediente no se evidencia deuda alguna por parte del ejecutante a favor de la ejecutada o en su defecto pago del cual se pueda generar un descuento de lo ordenado, por tanto no es procedente la compensación. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente acción por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de inconstitucionalidad, inexigibilidad del título, buena fe, inembargabilidad y prescripción, formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito de recurso de reposición, con base en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No. 1132 del 22 de octubre de 2020.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

SEXTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por la ley 1395 de 2010 art 32.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firman quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

La Jueza,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020

PROCESO: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUILLERMO GUZMAN MARIN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN No. 76001 41 05 004 2019 00084 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1437

Teniendo en cuenta el escrito radicado por la parte demandante, donde comunica al despacho, que desiste de las pretensiones de la demanda en razón a que no desea continuar con el proceso, se impone resolver la solicitud, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del C.G. del P- aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. dispone:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

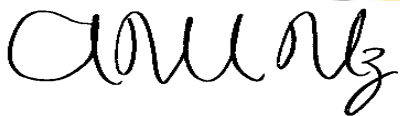
Así las cosas, el desistimiento de la acción corresponde a una forma anormal de terminación del proceso, que debe ser interpuesta antes de proferir sentencia, y cuyo efecto respecto de la acción se traduce en cosa juzgada.

Por tanto, advirtiendo que la solicitud se realiza dentro del término procesal pertinente, se accede a lo petitionado advirtiendo a la parte demandante que la presente decisión tiene efecto de cosa juzgada, sin embargo, no se impondrá sanción en costas.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por el señor GUILLERMO GUZMAN MARIN, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.
2. **ADVERTIR** a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G. del P- aplicable por remisión al trámite laboral, esta providencia tiene efectos de cosa juzgada.
3. **SIN CONDENA COSTAS.**
4. **ARCHIVAR** el presente asunto, haciendo las respectivas anotaciones en siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

Juez

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No.135 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020



**MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para su admisión.

REFERENCIA: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE JAIME FERNANDEZ SARMIENTO Y OTRO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2019 00643 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1451

Teniendo en cuenta que la parte actora presento subsanación dentro del término establecido y que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25º y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **JOSE JAIME FERNANDEZ SARMIENTO Y PARQUE FUNERALES S.A.S.**, contra **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **FEDERICO URDINOLA LENIS**, identificado con la C.C. No. 94.3093563, con T.P. No. 182.563 del C.S. de la J., como apoderado judicial de PORVENIR S.A., en la forma y términos del poder a él conferido.

TERCERO: SEÑALESE el día 26 de enero de 2021 a las 10:30 a.m., fecha y hora para que tenga lugar en forma VIRTUAL, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1º del artículo 7º "las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso" de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Microsoft Teams, se adelantara la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes. .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1º del artículo 7º, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

CUARTO: Requerir a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCÓS
JUEZ



